



GOBIERNO CIVIL  
DE  
ORENSE

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a 15 DIC 1975

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "Pilián, Pombóiras y Chao- - - - -"

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de (Cadellina), S. Pedro Fiz y San Fiz.

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 5 de febrero de 1973 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Juan Luis Castro Somoza, Abogado del Estado quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesadas, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad, Alcalde Redaño, Presidente de la Comunidad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero Jefe del J. C. Q. N. A. publicándose editos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, interesando del mismo certificaciones del Registro de la Propiedad y de ICONA referidas al monte, y remitiendo cuestionarios para conocer la opinión de la Comunidad vecinal acerca de las características de su aprovechamiento, los cuales fueron debidamente cumplimentados.



**RESULTANDO:** Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

**VISTOS,** los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

**CONSIDERANDO:** Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

**CONSIDERANDO:** Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.º) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.º) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.º) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.º) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.º) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

**CONSIDERANDO:** Que de las pruebas y actuaciones llevadas a cabo en el expediente se evidencia un total acuerdo de los intervinientes en el mismo: Comunidad vecinal y Ayuntamiento, en orden a que el monte en cuestión pertenece y ha venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial, por los vecinos de la comunidad referida, en régimen de comunidad germánica y en su calidad de vecinos, sin asignación de cuotas individuales de propiedad; caracteres que con toda precisión tipifican un régimen de copropiedad en mano común, tal como es definida por el art.º 2º del Reglamento de Montes Vecinales en Mano común, de 26 de febrero de 1970.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

1º.- Clasificar el monte "Pillán, Pombairas y Chao- - - - -", tal como se describe en la Carpeta-ficha elaborada por la Administración Forestal, como monte vecinal en mano común, perteneciente en régimen de copropiedad germánica a los vecinos de (Cadelina), S. Pedro Fiz y San Fiz- - - - - , a todos los efectos de la Ley de 27 de julio de 1968 y de su Reglamento de 26 de febrero de 1970.

2º.- Que procede la exclusión del referido monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública o de cualquier Registro público en que pudiese figurar inscrito a favor de persona o entidad distinta de la Comunidad vecinal a la que ahora se asigna su pertenencia.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Handwritten signatures and names, including 'Medela Torres' and 'Santo Prudente', along with various scribbles and initials.

Sr.

Prov.*	Munic.*	Consentid Prop.*	N.º monte
OR	30	1.2	1

CLAVE DEL MONTE

### 3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

#### 3.1 SITUACION, ALTITUD, ACCESOS.

Este monte de SAN FIZ estan situados al N. del término vecinal y estan formados por dos parcelas enclavadas entre fincas particulares y separadas entre sí por las del Arroyo de Penas de Veiga; tienen varios nombramientos según parajes, siendo los principales "PI. AH", "CAJEZA DE LEBRE", "VISO", "CHAOS" y "POBUEIRA DA ESTERCADA".

El terreno es de pendiente bastante suave, con una altitud media proxima a los 1150 m.

El mejor acceso de estos montes de San Fiz es la pista que llega al pueblo de Cadelina, enlazada en los Chaos de San Fiz con la carretera de Montedorrano a Chandreja de Queija.

#### 3.2 SUPERFICIE.

En conjunto, 124 has., obtenidas mediante planimetría sobre 1/25.000.

Proy.	Munic.	Comunidad Pr. p.	N.º monte
DR	30	1,2	1

Rel. Índice

CLAVE DEL MONTE

### 3.3 LINDEROS.

Los del término vecinal son:

N.- Término de Cadelina.

E.- Términos de Castoloais y de Candado.

S.- Rego de Viadoiras, dividiendo con términos de la parroquia de Santa Cruz.

O.- Término municipal de Montederramo.

### 3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de todo el término vecinal, comprendiendo las dos parcelas de monte, las fincas particulares y el mismo pueblo, puede describirse empezando por el extremo N.O. en Cabeza da Lebre aquí empieza a dividir por el N. con términos de Cadelina, con los que baja hacia el N.E. por la Loma de Fiñan hasta bajar al Arroyo de Toselos, por la desembocadura del Arroyo de Lenas da Veiga; desde aquí empieza a dividir por el E. con términos de Castoloais, con los que sube de N. a S. hasta el Alto de la Loma de Cagasoda, a partir de la cual entran términos de Candado, con los que cruz hacia el S. bajando hasta el río Primeriño; por este sube hacia el O. dividiendo con términos de la parroquia de Santa Cruz por los que sigue por el Rego de Viadoiras arriba hasta

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	30	1.2	1

Ref.º Índice

CLAVE DEL MONTE

3.4

Seixal, ya en el límite con el municipio de Montederramo, por cuya pmojonera sigue de S. a N. por Chaos de San Fiz hasta llegar a Cabeza de Lebre, donde se comenzó.

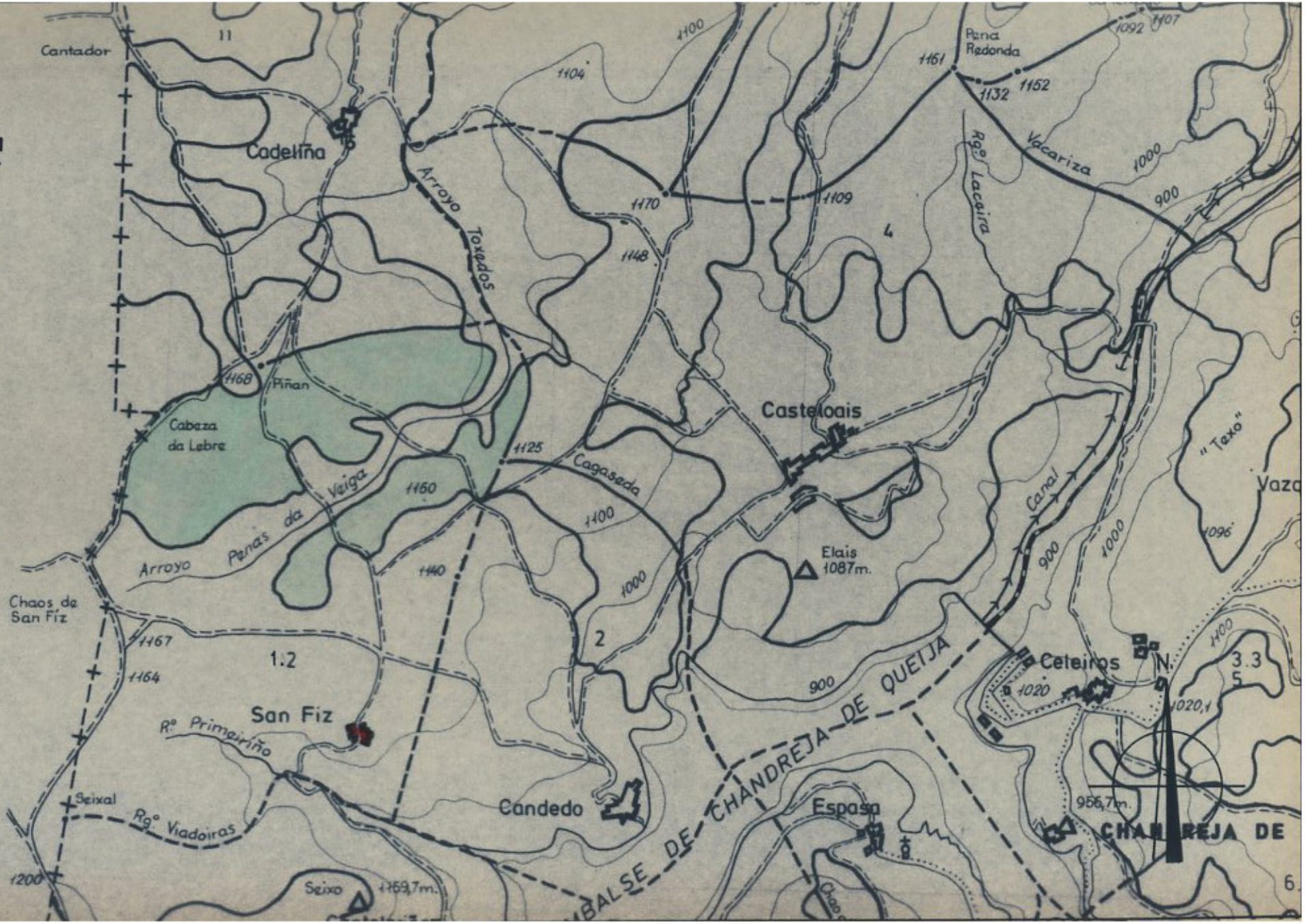
3.5 OBSERVACION SOBRE LIMITES CON FINCAS PARTICULARES

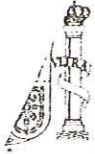
El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegare a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

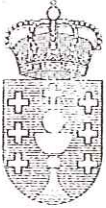
Término de Montederramo

OR 30 1:2 1





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1  
A POBRA DE TRIVES**

AVDA. AMERICA N° 11

0035K

N.I.G.: 32063 1 0100026 /2005

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 208 /2004

Sobre

De D/ña. JOSE RAMON PEREZ GONZALEZ

Procurador/a Sr/a. EMILIA ENRIQUEZ DOMINGUEZ

Contra D/ña. COMUNIDAD DE MONTES VECINALES CABEZA DA  
LEBRE, COMUNIDAD DE MONTES VECINALES PIÑAN Y CANTADOR

Procurador/a Sr/a. ANA BELEN VEGA GONZALEZ, ANA BELEN VEGA  
GONZALEZ

D/Dª MARIA LAPIDO ALONSO , SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE A POBRA DE TRIVES , DOY FE Y TESTIMONIO de que en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 208 /2004 , que se tramita en este Juzgado a instancia de JOSE RAMON PEREZ GONZALEZ , frente a COMUNIDAD DE MONTES VECINALES CABEZA DA LEBRE y COMUNIDAD DE MONTES VECINALES PIÑAN Y CANTADOR, se ha dictado con esta fecha resolución del tenor literal siguiente:

**S E N T E N C I A**

A Pobra de Trives, a veintiocho de febrero del año dos mil cinco.

Vistos por mi, Teodoro Molino Tejedor, Juez del Juzgado Único de Trives y su partido, los precedentes autos de juicio ordinario, seguidos con el número 208/2004; a instancia de Don Jose Ramón Pérez González representado por la Procuradora Doña Emilia Enríquez Domínguez y asistido por el Letrado Don Francisco José Fernández Blanco contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de "Cabeza de Lebre" y contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de "Piñán y Cantador", representadas por la Procuradora Doña Ana Belén Vega González

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. A este Juzgado correspondió conocer de la demanda de juicio ordinario presentada por la parte actora que basó en los hechos y fundamentos que expuso en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes, allanándose la demandada a la pretensión actora antes de la contestación a la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El allanamiento implica conformidad con la acción ejercitada, que da lugar a la finalización del proceso mediante el reconocimiento de la pretensión ejercitada por el actor, por lo que debe dictarse sentencia acogiendo expresamente los pedimentos formulados en la demanda.

Conforme el Art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no existir lesión del interés u orden público o perjuicio de tercero, ni hacerse en fraude de ley, procede dictar sentencia condenatoria acogiendo lo solicitado por el actor conforme se dispone en la parte dispositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no procede condenar en costas a la parte demandada.

## F A L L O

Se estima totalmente la demanda presentada por Don José Ramón Pérez González la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común "Cabeza de Lebre" y contra la Comunidad de Montes en Mano Común "Piñán y Cantador" y se Declara:

1.- Que las fincas o porciones de finca catalogadas como Monte Comunal en Man Común de "Cabeza de Lebre" siguientes:

A.- Polígono 131 de Montederramo, parcela 439: sobre 6 hectáreas, 93 áreas y 11 centiáreas, ubicadas en el municipio de Montederramo.

Y las parcelas o porción de parcelas catalogadas como Monte Comunal en Man Común de "Piñán y Cantador" siguientes:

A.- Polígono 44 de Chandrexa de Queixa, parcela 5: sobre 4 hectáreas, 55 áreas y 74 centiáreas, sitas en el Municipio de Montederramo.

B.- Polígono 44 de Chandrexa de Queixa, parcela 19: sobre 4 áreas y 30 centiáreas, sitas en el Municipio de Montederramo.

Todas ellas pertenecen en plena propiedad y dominio a la comunidad hereditaria de Don Delmiro y Don Odilo Pérez Pérez.

2.- Que procede excluir de los Montes Vecinales en Man Común de "Cabeza de Lebre" y "Piñán y Cantador", las fincas o porciones de finca descritas anteriormente.

3.- Que son nulos e ineficaces todos los actos, contratos e inscripciones registrales efectuados por los demandados, de las fincas o porciones de fincas en cuestión en cuanto

STRACIÓN  
JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

contradigan o se opongan a los pronunciamientos anteriores.

Se condena a los demandados a estar y pasar por la misma, acatarla, cumplirla y hacer suelta y dejación de las fincas y porciones de fincas descritas, poniéndola a disposición de la parte actora una vez firme la sentencia.

Todo ello sin pronunciamiento respecto a las costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días que se presentara ante este mismo juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente expresado concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y, para que conste, libro el presente, en A POBRA DE TRIVES, a dieciocho de marzo de dos mil cinco.

EL/LA SECRETARIO

